

Juan Carlos Montaña Escobar
Consejo de la Judicatura, Ecuador
mont-esco@hotmail.com
DOI: <https://doi.org/10.54753/suracademia.v12i23.2377>

Recibido: 2024-11-24
Revisado: 2025-12-03
Aceptado: 2025-01-13
Publicado: 2025-01-31



AUTORIZACIÓN DE LA EUTANASIA EN ECUADOR, UNA PERSPECTIVA DESDE EL ENFOQUE TECNOLÓGICO, MÉDICO E INSTITUCIONAL.

EUTHANASIA IN ECUADOR, A PERSPECTIVE FROM THE TECHNOLOGICAL, MEDICAL AND INSTITUTIONAL APPROACH.

RESUMEN

La vida, en cualquiera de sus manifestaciones, debe ser protegida por todo el aparato estatal, y por medio de políticas públicas necesarias para tan encomioso fin. Esta apología expresa el fin primordial de los derechos humanos en el contexto internacional, ya que el derecho a la vida es el primero y el de mayor importancia en el desarrollo constitucional, jurisprudencial e institucional en los países del mundo; empero, en Ecuador, la emisión de la sentencia No. 67-23 emitida en el año 2024 por la Corte Constitucional del Ecuador, establece una condición única y exclusiva que da paso a la muerte asistida, aspecto que convierte a Ecuador, en el segundo país de sudamérica, en permitir que un paciente con una grave enfermedad terminal o lesiones incurables, pueda solicitar el acabar con su vida a través de la intervención de un médico bajo un procedimiento concreto. Esta investigación expondrá algunos elementos y argumentos que permitirán presentar un criterio disidente al contenido de esta sentencia, basado principalmente en la realidad ecuatoriana y en la forma en que esta jurisprudencia fue estructurada y destinada a ser aplicada en el conglomerado, sobre todo en el aspecto médico y tecnológico en el cual se repara una cierta deficiencia argumentativa. El enfoque cualitativo de esta investigación, consideró la utilización de los métodos de investigación dogmático jurídico, analítico-sintético y exegético, como principales métodos para alcanzar la meta académica propuesta en este estudio.

Palabras clave: eutanasia, jurisprudencia, enfermedad crónica o terminal, lesiones permanentes, relevancia y trascendencia, precariedad institucional y médica, aspectos tecnológicos

ABSTRACT

Life, in any of its manifestations, must be protected by all state apparatus, and through the public policies necessary for such a commendable goal. This apology expresses the primary purpose of human rights in the international context, since the right to life is the first and most important in the constitutional, jurisprudential and institutional development in the countries of the world; However, in Ecuador, the issuance of ruling No. 67-23 issued in 2024 by the Constitutional Court of Ecuador, establishes a unique and exclusive condition that gives way to assisted death, an

24

aspect that makes Ecuador the second country in South America, in allowing a patient with a serious terminal illness or incurable injuries to request to end his or her life through the intervention of a doctor under a specific procedure. This investigation will expose some elements and arguments that will allow us to present a dissenting criterion to the content of this ruling, based mainly on the Ecuadorian reality and on the way in which this jurisprudence was structured and intended to be applied in the conglomerate, especially in the medical and technological in which an argumentative deficiency is repaired. The qualitative approach of this research considered the use of dogmatic legal, analytical-synthetic and exegetical research methods as the main methods to achieve the academic goal proposed in this study.

Keywords: euthanasia, jurisprudence, chronic or terminal illness, permanent injuries, relevance and significance, institutional and medical precariousness, technological aspects

1. INTRODUCCIÓN

Es indudable que en Ecuador, desde la Corte Constitucional, se ha destacado desde el año 2019 por emitir sentencias que han abordado cuestiones sociales, humanas y legales delicadas, considerando al matrimonio igualitario, al aborto condicionado, los derechos de la naturaleza y estabilidad reforzada de los servidores públicos como una demostración evolutiva de los derechos y garantías, que antes de ser considerada como inconcebible, repercutió en la población como una respuesta positiva a la expresión de esos mismos derechos. Acertadamente Reyes y Durán (2023) mencionan que: “La interpretación de los principios y derechos establecidos en la Constitución ha sido un desafío constante, y la jurisprudencia ha evolucionado a medida que se han presentado casos y controversias” (pág. 910), por lo que se debe considerar que son precisamente esos *casos y controversias* que se dan en este país, los que generan la preocupación social, y por ende una necesidad de contar con el respaldo del máximo organismo de control constitucional, a través de su jurisprudencia.

En este sentido, la jurisprudencia ecuatoriana se mantiene en un espectro de vigilia hacia los factores sociales ecuatorianos, ya que técnicamente, la jurisprudencia: “es la doctrina renovada que se extrae de las sentencias, el fundamento jurídico, por lo que ésta se va actualizando de la mano con la realidad y con el contexto social” (Corte Nacional de Justicia, 2013, pág. 19), lo que significa que la idea de un análisis jurisprudencial por los máximos organismos de justicia del país, será un hecho inevitable que traerá como consecuencia el reforzamiento de derechos y garantías en el ser humano y en el colectivo de personas.

No obstante, existen momentos en los que estos hechos sociales, pese a ser significativos y relevantes en el entorno social, lo cual hace necesaria su valoración desde todo tipo de perspectivas del pensamiento (Veintimilla, 2024), también son presupuestos que dejan un sabor agridulce en la sociedad, cuando se hace una relación directa al derecho de la vida y todo lo que, en adelante, acaece en el ser humano. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, consideró el caso puntual de una ciudadana que atravesaba un doloroso cuadro médico que progresivamente la dejó incapacitada, como el motivo esencial de crear la jurisprudencia contenida en la especie signada con el número 67-23, coloquialmente conocida como “eutanasia”, lo que por sí mismo, creó un desconcierto palpable y evidente en la sociedad, ya que por medio de la emisión de este fallo, se puede practicar la eutanasia en Ecuador condicionado a cumplirse ciertos requisitos.

La presente investigación, tiene una orientación destinada a analizar ampliamente si esta sentencia, cumple un fin loable, practicable y humanitario en el contexto ecuatoriano, considerando que el trato de esta resolución, se centra en terminar una vida, y esta consecuencia es frágil e intrincada de digerir, so pena de los esfuerzos que realizan todos los profesionales y

administrativos de la salud en el cuidado de la vida, enfatizando que: “El derecho a la vida es una de las garantías constitucionales absolutas, el primer derecho, el más natural” (Erazo Bustamante, 2011, s.p), por lo que el enfoque a plasmarse en esta investigación, se define desde la perspectiva de cuestionar si ahora mismo, la solución era y será terminar con el sufrimiento de una persona a través una sentencia, o se pudo avizorar otras cuestiones humanas, académicas, médicas, tecnológicas para hacer frente a esta dolorosa problemática, que al parecer tuvo que desembocar en una solicitud de permitir la muerte asistida.

Frente a esto: ¿se consideró en la especie jurisprudencial que la tecnología y medicina hoy en día avanza de manera tan acelerada y vertiginosa en la solución a enfermedades y lesiones físicas? Esta inquietud será abordada por medio de la búsqueda de información congruente al enfoque investigativo, que siempre tuvo como objetivo establecer que a la luz de la actualidad digital, y los férreos compromisos médicos-morales, se pudo direccionar una decisión distinta a la que hoy por hoy conocemos, y que tiene que ver con la permisión a la muerte asistida, lo que indudablemente es un reto abismal que debe ser atendido por el Estado ecuatoriano, desde los escenarios humanos, jurídicos y sociales.

2. METODOLOGÍA

Para argumentar y sustentar de manera adecuada este proceso académico, se utilizó al método de investigación dogmático-jurídico, el que permitió, desde el punto de vista doctrinario y normativo, la utilización consciente y permanente de las fuentes documentales de la profusa ciencia del derecho, ya que se analiza todo aquello que le corresponde al jurista, incluyendo principios, conceptos y nociones legales, propias del derecho positivo (Warat, 1980). Continuando, a través de la utilización del método de investigación analítico-sintético, se logró plasmar en el documento debida información pertinente al enfoque investigativo, por cuanto, en la teoría de su utilización, permitió “analizar la documentación referente al tema de investigación, lo cual permitió la extracción de los elementos más importantes que se relacionan con el objeto de estudio” (Rodríguez y Pérez, 2017, pág. 186). Debe tomarse en cuenta que lo que se aborda en esta investigación atañe a singularizar la actuación que se proyecta en los médicos y profesionales de la salud y el avance médico en el escenario digital, por lo que fue necesario recurrir a estos significativos métodos de la investigación científica.

En este sentido, y para afianzar el proceso investigativo, se recurrió al uso del método exegético, que permitió proyectar ciertos criterios y opiniones desde el punto de vista del legislador, ya que en esencia, el investigador puede esbozar opiniones jurídicas analizando el esquema y destino de la norma jurídica, y técnicamente: “se basa en un esquema teórico que raya en las explicaciones conceptuales formales hasta llegar al dogmatismo de sólo considerar derecho lo que está plasmado en el texto legal vía codificaciones” (Sánchez Vásquez, 2019, pág. 280), por lo que a través de su uso, se logró argumentar de manera adecuada la presente actividad académica, destinada a su difusión por medio de este espacio investigativo.

3. RESULTADOS

Inconstitucionalidad de la norma penal o salida jurisprudencial en cuanto a la eutanasia.

En el desarrollo jurisprudencial de la sentencia No. 67-23-IN, del 05 de febrero del 2024, se evidencia la atención que se hace a la petición de la señora Paola Roldán Espinosa¹, la misma que solicitó la atención de la Corte Constitucional ecuatoriana (Corte en adelante), para que observaran su caso, ya que consideraba que debía atenderse: “(...) la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 144 del COIP, cuyo contenido tipifica: Homicidio. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 67-23-IN, voto de mayoría, núm. 8), es decir, se buscaba por medio de una acción pública de inconstitucionalidad, el evalúo al contenido de la normativa vigente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP en adelante), acción que busca como tal una armonía, coherencia y unidad en el contenido abstracto de la normativa vigente ecuatoriana (Polo Pazmiño, 2022).

Sobre la base de esta petición, la actividad de la Corte, estaba enfocada en analizar la pertinencia de un caso delicado, que tenía la legitimación activa de una persona que sufría una enfermedad degenerativa, y que luego de valorar y proseguir con un tratamiento médico, también contaba con un asesoramiento jurídico que la impulsaba a buscar en la eutanasia una salida digna y consentida a estas dolorosas consecuencias. Como se aprecia, todo este escenario era sensible en el fondo del asunto. Continuando, la inconstitucionalidad de la norma penal del asesinato era un fin para conseguir la autorización al procedimiento eutanásico, y en este sentido, la idea de estructurar una sentencia sobre este caso, despertó el interés de muchas personas que acudieron a esta causa, en calidad de *amicus curiae*, a fin de aportar sendos argumentos que permitiera a la Corte, emitir una sentencia basada en una atención sincera y honesta, ante la necesidad de considerar a la eutanasia como parte de un procedimiento médico en Ecuador.

Así las cosas, si bien la constitucionalidad de la norma no estaba en duda, la solicitud de declararla inconstitucional era el objetivo planteado por la Corte, considerando a la eutanasia como una herramienta que a la postre, sería de uso condicionado en los casos en que se presentara su necesidad. En este punto, refiere el investigador Islas, parafraseado por Criollo y Durán (2024), que:

(...) los Estados pueden o no pueden prescribir nada sobre la eutanasia cayendo en el homicidio según sea el caso, o preverla en sus cuerpos normativos y establecer reglamentos, directrices y limitaciones rigurosas como precisas para no dar margen a desviaciones o solapar delitos (pág. 233).

Entonces, era plenamente necesario que la Corte emprenda un análisis riguroso del planteamiento de inconstitucionalidad solicitado por la legitimada activa de esta causa, lo que significa que la decisión de permitir una muerte asistida, debía centrarse en aspectos que merecían *per se* una aceptación favorable a esta solicitud, que se formalizó ciertamente en todo el proceso constitucional en referencia. En este sentido, la eutanasia pasó a ser un asunto de interés y curiosidad jurídica, a ser un evento de trascendencia nacional, que tenía esta connotación valedera y palpable. La inconstitucionalidad de la normativa penal, se fundamentaba por la existencia de una afectación a derechos constitucionales como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física y la prohibición de tratos crueles y degradantes, así como el

¹ Los autores de este artículo, mencionan respetuosamente el nombre de quien en vida fue Paola Roldán Espinosa, ya que fue por medio de su comparecencia a la Corte Constitucional del Ecuador, y a través de su petición de inconstitucionalidad, que se hizo posible la autorización de la eutanasia como procedimiento médico en Ecuador. Dicha persona falleció antes de que se aplicara este procedimiento médico sobre sí misma.

derecho de morir dignamente. Este anuncio, será de mucha importancia en el desarrollo del presente texto.

En efecto, la normativa que entró en evaluación por motivo del inicio de este proceso, soportó como tal la confrontación de grupos de personas que, moral y religiosamente, creyeron inconcebible la autorización de esta muerte asistida por medio de una sentencia. En este caso, y como menciona Correa Casanova (2006): “la grave inmoralidad objetiva del suicidio queda contenida en el hecho de que «comporta el rechazo del amor a sí mismo y la renuncia a los deberes de justicia y de caridad para con el prójimo (pág. 251), por lo que jurídicamente, la eutanasia creaba un paradigma nuevo y curioso en el escenario social-jurídico nacional. Enfatizando, el criterio de Zurriarán (2019) es loable, cuando expresa que: “Los retos sociales y éticos, como la eutanasia, están todos interconectados y nos obligan a que proclamemos nuestra responsabilidad unos hacia los otros” (s.p), por lo que, en este caso, correspondía que la Corte asumiera un rol preponderante a la hora de conocer y resolver este caso, que como se viene describiendo en este documento, era algo inaudito y se lo debía manejar con la delicadeza del caso.

Bajo esta premisa, la inconstitucionalidad de la normativa penal, atacaba de plano el contenido del delito del asesinato, que en Ecuador ha mantenido los presupuestos estructurales de manera permanente, y esto significa que acabar con la vida de una persona, es un delito que debe ser castigado con una pena privativa de libertad. Por lo tanto, la posibilidad de condicionar este contenido jurídico, fue la opción directa de la Corte para limitar el castigo del asesinato en la legislación ecuatoriana. Frente a esto y como ribete en esta investigación, los investigadores Once González (2021) opinan que:

(...) se aprecia que la legislación del Ecuador tiene un desarrollo escaso en cuanto al estudio de la muerte digna, pues es un tema abandonado por parte de los legisladores, siendo determinante que el Ecuador considere la posibilidad de establecer una legislación en cuanto a un tema muy delicado y controversial (pág. 254).

Aspecto que, con la emisión de la sentencia en estudio, se logró como un primer punto de partida, ya que, en la estructura de este fallo, se consideran algunas partes importantes y que serán consideradas en el razonamiento investigativo de este estudio.

Eutanasia condicionada en Ecuador y su aplicabilidad por medio la sentencia.

En el contexto de esta investigación, y dirigiéndonos al contenido jurisprudencial en estudio, la sentencia emitida en voto de mayoría, dispuso:

Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP. De tal forma que se determina que dicho artículo será constitucional siempre y cuando no sea sancionado (i) el médico que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa; (iii) por el padecimiento de intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 67-23-IN, voto de mayoría, parte resolutive punto 10, núm. 1).

Como se aprecia, la eutanasia para ser permitida en Ecuador, se centra en cuestiones en que no se sancione al médico que la practique; y, que la persona que sufre una enfermedad o lesión crónica e incurable, o su representante, manifieste la voluntad de someterse a este procedimiento eutanásico, siendo esta la regla que se debe seguir para cumplir con el estándar de la sentencia. La eutanasia:

Aunque etimológicamente eutanasia significa “buena muerte” o “bien morir”, en la actualidad se refiere al hecho de dar por terminada la vida de una persona que tiene un padecimiento incurable e irreversible. Implica el uso de medios indolores para evitar la prolongación de un grave sufrimiento físico (Gutiérrez, 2024, s.p).

Este criterio, representa por sí mismo lo que engloba a la eutanasia, empero, no puede ajustarse a una realidad ecuatoriana, en donde no se ha podido aún consolidar cuestiones de primer orden, como lo son la medicina, la formación académica y la tecnología. En este contexto de ideas, la aplicación de la eutanasia representa como tal la práctica de un proceso médico riguroso y especialista, en el que, por medio de la inoculación de un químico intravenoso, dan como resultado la muerte sin dolor (Maguey y Fabro, 2021), es decir, se debe empezar por reconocer que este procedimiento médico no tiene otro fin ni destino que el de la muerte del paciente. Ante esto, ¿Ecuador tiene una experiencia previa en este tipo de procedimientos? De la pesquisa realizada en esta investigación, se obtiene que por el momento no existe un espacio médico especializado en aplicar procedimientos eutanásicos en Ecuador, por lo que a *prima facie*, esta es una meta que progresivamente se debe cumplir en razón de los eventuales casos a aplicar.

Continuando, se debe analizar que este punto que se refiere a la intervención primigenia de un profesional médico, no sólo engloba como tal a la existencia de un médico especialista en estos procesos, sino en aquellos que puedan discernir entre su moral y su profesionalidad. La investigación de María Verdaguer et. al (2024) en relación a la aplicación de la eutanasia en España, expresa que la primera dificultad detectada, es en el procedimiento administrativo-médico, según reza dicho artículo:

(...) es la dificultad para encontrar a un/una médico/a consultor/a que emita un informe favorable, que se ocupe de su función en los tiempos esperados o que se desplace al domicilio a visitar a la persona, pues muchos/as trabajan en el ámbito hospitalario (pág. 4).

Lo que acarrea que este procedimiento no pueda ser asimilado de manera práctica y célere dentro de un escenario en Ecuador, ya que el espacio burocrático e institucional es complejo y profuso en este país, que como es conocido, no puede garantizar la eficacia y eficiencia como principios constitucionales. Entonces, se debe valorar la experiencia europea en este sentido, cuando encuentra un serio obstáculo en la ejecución de un procedimiento médico. Más adelante, la investigación en referencia aporta con lo siguiente:

Todo ello hace que los/las profesionales refieran inseguridad, impotencia y preocupación por el alargamiento del tiempo de espera de la persona solicitante, que es tiempo de sufrimiento [...]. Además, en los casos de enfermedad terminal muy avanzada existe el miedo a no llegar a tiempo (Ejusdem).

Por lo que se aprecia sin dilaciones, que la experiencia en España, recrea una serie de dificultades desde el canon médico, para lograr materializar una aplicación efectiva de este procedimiento médico, aspecto que en la realidad debilita el contenido legal para su materialización, porque crudamente, las enfermedades crónicas o terminales, se manejan por criterios específicos de temporalidad, que puede representar un tiempo concreto entre incrementar las consecuencias, el dolor y padecimiento de dicha enfermedad y la posterior muerte. Entonces, la prioritaria atención a la eutanasia como procedimiento y como autorización jurisdiccional, debe comprender una atención inmediata y eficaz al requerimiento de quien lo solicite, o su representante.

En esta perspectiva, la legislación española, por medio de la Ley Orgánica 3/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, autorizó y reguló la práctica de estos procedimientos, entrando en vigor desde el

25 de junio de 2021 (Ministerio de Sanidad española, 2024), por lo que, considerando esta referencia y el tiempo transcurrido desde la emisión de la norma, las eventualidades que se han presentado, deben ser atendidas con cautela y cuidado por parte de este país, tomando en consideración que hasta el momento no existen casos que se hayan aplicado de eutanasia, una vez que se permitió y autorizó su uso por medio de la Corte.

Ahora bien, dentro de esta misma condición explícita al delito de asesinato, se menciona que el médico designado para el cumplimiento de este fin, podrá objetarse por cuestiones personales de conciencia, lo que indefectiblemente, lo apartaría de cumplir con la eutanasia, ya que constitucionalmente, es su derecho y decisión. La Corte respecto a esto nos dice:

En consecuencia, el legislador debe tener presente el derecho que tienen los médicos como objetores de conciencia al atender un requerimiento para realizar la eutanasia activa si contradijere sus creencias, religión y pensamientos. En este contexto, si un médico se declara objetor de conciencia, no podrán iniciarse procesos judiciales (civiles, penales o administrativos) en su contra por negarse a llevar a cabo tal procedimiento eutanásico y su rechazo no debe interpretarse como un obstáculo para el acceso a la eutanasia activa. En este supuesto, se deberá transferir al paciente a otro médico que muestre su disposición para realizar el procedimiento, habilitando el proceso eutanásico y garantizando el respeto a la voluntad del paciente (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 67-23-IN, voto de mayoría, Consideraciones finales, núm. 103.5, inciso 2).

Frente a esto, lo sucedido con la emisión de la sentencia que autoriza la eutanasia, determina un escenario que direcciona a la voluntad directa del médico que puede practicar este procedimiento, a una negativa basada en la conciencia y moralidad, que no va a poder concretar en poco tiempo, el requerimiento de eutanasia solicitado de manera directa o por medio de un representante. Esto, indudablemente, crearía una demora excesiva en la aplicación de la eutanasia, ya que un médico puede presentar su renuencia a practicarlo, porque no es obligatoria dicha actividad, conforme consta en la jurisprudencia ecuatoriana. De ser así, lo mencionado *ut supra*, respecto del procedimiento español, tendría su analogía en este país.

Además, se debe considerar que la preparación académica de un pre-médico, no está destinada a desembocar en cuestiones en las que el acabar con la vida humana por piedad, sea parte de una conducta deontológica, ética y profesional en su formación. El estudio investigativo-científico de Herranz (1998) anticipaba que:

Los pocos relatos publicados por un pequeño número de médicos holandeses que han practicado la eutanasia nos los muestran llenos de dudas y zozobras, víctimas de dudas hamletianas, indecisos, casi paralizados, entre la aceptación intelectual de la eutanasia y la repugnancia ética de poner fin a una vida humana (s.p).

Por lo que, en un primer momento, se necesita comprender que en cuanto al presupuesto de la resolución emitida en la sentencia No. 67-23-IN, en lo que tiene que ver con la práctica de los profesionales de medicina para concretar con la eutanasia, será un obstáculo de gran incidencia en la aplicación de este procedimiento médico, porque encontrará serias dificultades que serán parte de todo lo que representa en este momento, tener una autorización jurisprudencial para aplicar la eutanasia.

Ahora bien, se ha mencionado en este texto, que en un ámbito de proyección de esta sentencia, está enfocado en permitir la eutanasia, a aquellos pacientes que padecen enfermedades graves o catastróficas, así como lesiones físicas o mentales que sean terminales o incurables, manifestación que debe ser expresada por el mismo paciente, o a través de su representante. Este hecho cobra

una particular relevancia, cuando nos encontramos en una situación social compleja y difícil de desatender, que presenta en el día a día efectos negativos de la sociedad, como deficiencias tecnológicas, de servicios básicos, delincuencia y bandas criminales, en fin, todo aquello que distrae la esencia de este fallo: encontrar la forma de hacerlo aplicable.

¿La tecnología juega un rol importante en la aplicación de la eutanasia?

En relación al avance gigantesco que tecnología está cursando en el mundo, sería innegable a *prima facie*, que este hecho no tenga una incidencia directa en la aplicación de no sólo la eutanasia, sino de cualquier procedimiento médico en general. En este contexto, la tecnología juega un papel trascendental en la aplicación de la eutanasia en Ecuador desde algunas perspectivas del derecho, la medicina, la tecnología y la sociedad, ya que como lo dice Colby y Nuland, referenciado por Brian Martin (2010):

Con el auge de la medicina industrializada moderna, especialmente en las últimas décadas, morir suele ir acompañado de intervenciones tecnológicas, que incluyen una amplia gama de medicamentos (quimioterapia, anticonvulsivos, analgésicos y muchos otros), operaciones, transfusiones, reanimación, desfibriladores, respiradores y sondas de alimentación. Un cuerpo que antes habría muerto ahora puede mantenerse funcionando durante días, semanas o incluso años, como si estuviese en un estado vegetativo persistente (pág. 2).

De lo dicho, la tecnología es un elemento de trascendencia en estos tiempos, que puede asegurar como tal un despunte y evolución en el ámbito médico, aspecto de que reviste de mucha importancia en los casos en que la medicina puede lograr el prolongar la vida del paciente, considerando alguna enfermedad o dolencia específica. De esta referencia, se obtiene información actualizada, en que la medicina ha implementado sendas herramientas digitales y avances médicos, entre las que se mencionan a la cirugía robótica, terapia génica, secuenciación del genoma, biopsia líquida, como nuevas tendencias en el diagnóstico y tratamiento de enfermedades (Hospital Universitario Virgen del Mar, 2024), lo que en el contexto ecuatoriano, y con la permisión de la eutanasia como procedimiento médico que significa una muerte asistida, se pasó por alto que estos factores médicos y tecnológicos, se conjugan para lograr que el adelanto científico es un baluarte para cuidar, proteger y asegurar la vida, lo que no sucede con la aplicación de la eutanasia.

Bajo esta perspectiva, la Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador, Carmen Corral Ponce, emitió en su voto salvado, la siguiente argumentación:

Resulta preocupante constatar que está pendiente resbaladiza ha tenido lugar en todos los países que han despenalizado la eutanasia, mirando la muerte como una alternativa al sufrimiento, pero sin ponerse a pensar, contrariamente a esa idea, que la ciencia y la tecnología han avanzado tanto y lo hacen día a día, que lo que ayer era incurable, hoy tiene cura, y lo que hoy se podría considerar como una situación irreversible, el día de mañana, podría ser lo contrario. Por eso considero que la eutanasia no es la solución (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 67-23-IN, voto de minoría, núm. 68).

Por lo que resulta razonable, que se debió haber concentrado una cantidad mayor de información en cuanto el avance tecnológico, para autorizar la eutanasia en Ecuador, ya que indefectiblemente, la tecnología y la medicina juega un rol importante en la evolución del tratamiento y cura contra enfermedades, y sobre esto, el hecho de que sea la eutanasia una herramienta para dar fin a un sufrimiento o enfermedad, se opone directamente a que este avance pueda ser reconocido y aplicado en este país. Enfatizando en este razonamiento, ya para el año 2023, Ecuador era parte

de un proceso transformador que implicaba a la “transformación digital en salud pública” como parte de esta política expansiva, que se concentraba en: transformación digital en la salud, impulso de programas y proyectos en salud digital, fomentar la investigación e innovación, así como promover la cooperación entre el sector público y privado, para lograr el despunte en la salud digital en este país (Organización Panamericana de la Salud, 2023).

Frente a esto, el hecho de que la eutanasia esté presente en el escenario ecuatoriano, causaría que esta teoría de la “pendiente resbaladiza” que expone la jueza constitucional Carmen Corral, se presente en este país, que por medio de esta sentencia, constriñe a que el poder institucional oriente acciones a lograr la aplicación debida, una vez que el poder legislativo adecúe una normativa para hacer efectiva a la muerte asistida en el contexto ecuatoriano, evento que sujetándose a la realidad social y económica de este país, quedaría como una labor compleja de emprender.

Se menciona esto, debido a que el sistema de salud ecuatoriano, ha enfrentado serios problemas en su estructura física, logística, presupuestaria y de talento humano, que se acentuaron en su momento por calamidades imprevisibles como el COVID-19 en Ecuador; o los actos de corrupción en hospitales públicos, que dieron como resultado la escasez de insumos médicos y personal, que afectan directamente al conglomerado. En este sentido, el aporte investigativo de Vacarro Witt et. al (2023) menciona que los problemas que se presentan en la red de salud está la falta de dotación de medicamentos; desabastecimiento de camas hospitalarias; debilidad y mala imagen institucional y rotación de autoridades administrativas, por lo que ante este escenario, la instauración de la eutanasia debió analizar estas circunstancias deficientes en los hospitales del país, que dan como resultado que exista un sistema precario de salud, con serias limitantes y escasez de funcionarios y galenos que emprendan la autorización de la muerte asistida.

Entonces, es claro que faltó profundizar en esta parte precisa en la sentencia de autorización de la eutanasia, ya que no se consideró que tanto el protagonismo del galeno; la tecnología en el ámbito de la medicina, y la deficiencia del sistema de salud pública, podían causar un obstáculo para aplicar la eutanasia en el contexto ecuatoriano, lo que significa que desde esta parte del contenido jurisprudencial, no se abarcó con mesura y detenimiento que Ecuador, aún posee limitaciones de consideración para jurisprudencialmente, entrar en una limitada lista de países que han optado por la eutanasia, pero que a diferencia de este país, poseen las condiciones sociales, económicas y tecnológicas necesarias para lograr este fin.

En esta misma línea, el voto salvado relaciona esta alusión con un argumento fuerte, que en pocas palabras establece que el riesgo de haber autorizado la eutanasia en Ecuador, dará como consecuencia enfrentarse a las limitadas condiciones que preexisten en el sistema de salud ecuatoriano, situación que en la realidad es fidedigna a lo que sucede a nivel nacional, aspecto que, de igual forma, no se apreció en el desarrollo argumentativo del voto de mayoría.

4. DISCUSIÓN

Los hallazgos en este proceso investigativo, se centran en aspectos puntuales que exhiben la debilidad de la jurisprudencia de autorización de la eutanasia, en el análisis del espacio médico y tecnológico de Ecuador. En un primer momento, se debe considerar que Ecuador, pasa a ser el segundo país en sudamérica que autoriza a la muerte asistida como una salida digna a quienes, producto de los dolores y consecuencias de una enfermedad terminal o lesiones físicas preponderantes, solicitan la aplicación de la eutanasia; empero, como se ha venido refiriendo en este documento, la intervención de los médicos especializados en el procedimiento eutanásico es un tema que aún se debe escudriñar, ya que los factores morales y éticos del médico, pueden conducirlo a que no desee aplicar este procedimiento y por ende, la jurisprudencia constitucional

quedaría como un mero enunciado. Se enfatiza en esta reflexión, considerando lo mencionado por Barragán (2020), quien expresa que:

(...) la objeción de conciencia implica un conflicto entre el deber de obediencia a la norma y el deber de obediencia a la propia conciencia, independientemente de la motivación que lo preceda, teniendo definitivamente que optar por obedecer a la conciencia, asumiendo las consecuencias que de ello se derivan (pág. 90).

Es decir, el equilibrio y proporcionalidad de la norma, encuentra un inconveniente en la decisión del galeno que pueda practicar esto, debido a que la circunstancia de su ejercicio profesional, se ve cuestionado moralmente en decidir si continuar con un procedimiento eutanásico, o hacer frente a la enfermedad o lesión que presenta el paciente, a través de cuidados paliativos, medicamentos y cirugías pertinentes de ser el caso, lo que representa en realidad, una lucha por hacer posible la supervivencia del ser humano. El mismo autor hace hincapié en este mismo enfoque al decir:

(...) nos encontramos ante un profesional de la salud que se opone a la eutanasia por razones no solo éticas, morales, axiológicas o de justicia, sino que en el profundo ser de su conciencia clama la voz de que se le permita cumplir con su ética profesional, llamado a preservar la vida y la salud de las personas (ejusdem, pág. 91).

Lo que significa que la eutanasia, desde el punto de vista moral, profesional, deontológico y humano del médico, va a encontrar un obstáculo que se verá materializado en el evento en que exista una negativa de realizar una muerte asistida, y que, en razón de esto, y en la búsqueda de otro médico, se perpetúe el sufrimiento de quien padece una enfermedad o lesión irreversible. Este razonamiento, se basa además en que los centros o clínicas especializadas para realizar estos procedimientos, no existen en este país, y en sudamérica (a excepción de Colombia) tampoco existe una experiencia previa que puede anticipar un resultado de cómo proceder en temas relacionados a la eutanasia, situación que en la realidad ecuatoriana, vuelve un proceso intrincado que sólo podría asegurar su debida aplicación con factores de experiencia a largo plazo, lo que es un detrimento a la voluntad del paciente que espera que su petición de eutanasia sea favorable.

Continuando, a más de la problemática antes mencionada, se debió analizar profundamente aquello que tiene que ver con la posibilidad de utilizar a la tecnología y todo su avance vertiginoso en los temas de salud, medicina y preparación académica permanente del galeno. Ciertamente, el dejar de lado esta postura, que implicaba reconocer que las herramientas digitales contemporáneas en el ámbito médico, pueden ser positivas y necesarias en el cuidado del paciente, podría haber ampliado los criterios jurisprudenciales de los jueces de la Corte, a tal punto que se pudo obtener eventualmente un resultado distinto a que hoy por hoy se conoce. El investigador Gracia, referenciado por Vanegas y Zuleta (2018) emiten un razonamiento loable en este contexto al mencionar que:

De lo anterior se sigue que la eutanasia no se configura como la primera respuesta al dolor y al sufrimiento de pacientes terminales con enfermedades refractarias. Estudios comparados realizados en países que han despenalizado o legalizado la eutanasia han venido reorientando los esfuerzos terapéuticos al final de la vida hacia los cuidados paliativos u ortotanasia, como modelo humanista, integral y multidisciplinar que garantiza un modo de vida-morir digno, manteniendo la vida en condiciones de dignidad, sin abreviarla ni retrasarla con "tratamientos fútiles" (pág. 163).

Por lo que debió considerarse que la autorización de la eutanasia en Ecuador, en realidad conduce a un camino que desconoce al avance tecnológico de las ciencias médicas y humanas, en lo que

respecta al cuidado y protección de los pacientes con enfermedades crónicas y terminales, y a aquellos que viven con lesiones incurables. Entonces, esto supone una deuda que queda pendiente de asumir en esta jurisprudencia, que lejos de basarse en cuestiones de derechos constitucionales, y su aparente vulneración por no aceptarse vivir dignamente, debió considerar que todo puede ser posible con el avance tecnológico que a corto plazo, desarrollará mejores herramientas para el cuidado e incluso salvación de pacientes con enfermedades terminales o lesiones incurables.

En este sentido, se debe valorar con mucha importancia, que los países a nivel mundial que permitieron en su momento la eutanasia como procedimiento médico, reconocen que los avances médicos pueden ser una alternativa plausible hacia aquellos pacientes que enfrentan las severas condiciones médicas que se han descrito en este texto. Referenciando nuevamente a Vanegas y Zuleta, nos dicen palmariamente que:

En este sentido, Henk Ten Have, afirma que en Holanda seguimos un orden equivocado. Primero discutimos la eutanasia y, después, los cuidados paliativos. El gobierno holandés está interesado y aportando mucho dinero a la medicina paliativa. Espero que otros países aprendan de nuestra experiencia e inviertan el orden (Ejusdem, pág. 163).

Lo que centra esta investigación, y refuerza el enfoque planteado por los suscritos investigadores, que expresan que el permitir la eutanasia en Ecuador, fue una decisión apresurada que no contó con un análisis pormenorizado sobre todo de estos ejes que se vienen exponiendo. Tal parece que la intención de cuidar y sobreponer los derechos de dignidad humana, y protección a la vida y, a las decisiones que implique este cuidado, tuvieron un mayor peso a la hora de decidir sobre un punto álgido en congruencia con la realidad ecuatoriana, y cuestionar si era procedente o no, por el momento, decir que es posible que la muerte asistida exista jurídicamente en Ecuador.

Entonces, la jurisprudencia de la tantas veces mencionada especie de autorización de la eutanasia en Ecuador No. 67-23-IN, tiene esta particularidad notable, visible y reflexiva, que destaca cuando el hermenéutico aprecia el contenido central de dicha sentencia, y observa que la realidad social ecuatoriana; la disciplina académica y moral de los médicos; y los avances tecnológicos médicos vigentes y progresivos, no están presentes en el análisis que los magistrados de la Corte -en el voto de mayoría- esgrimieron, por lo tanto este estudio expone aquellos vacíos que se presentan concretamente en estos aspectos de la resolución en comento, y que desde el estudio inicial de dicha sentencia, planteó como objetivo en los suscritos investigadores mencionar por medio de la reflexiones esbozadas.

De lo dicho, la eutanasia en Ecuador va a necesitar recorrer un camino complejo y borrascoso, porque en esencia, si bien es necesario respetar desde todo punto de vista a las decisiones personales, estas decisiones como el de escoger como procedimiento médico a la eutanasia, no implica que se la cumpla de manera independiente, sino que se debe contar exclusivamente con un médico que materialice este deseo, y es en este punto donde se evaluará la pertinencia de cumplir tal solicitud; es decir, el médico decidirá si sus esfuerzos personales y profesionales los desemboca en cuidar a su paciente, incluso encontrar o sugerir un tratamiento que pueda curar su enfermedad o prolongar su vida; o en definitiva, terminar la misma, sin más que un único tratamiento que lo deslinde de un razonable esfuerzo personal, con enfoque hacia a la humanidad y las personas.

5. CONCLUSIONES

El tema que se ha abordado en esta investigación, se subsume en un tema crucial en Ecuador, como lo es la autorización de la eutanasia por medio de la Corte Constitucional ecuatoriana; y de esto, se han emitido criterios que tienen que ver exclusivamente con el serio obstáculo que este

procedimiento de muerte asistida encontrará cuando en la práctica, sea en el servicio médico donde se generen los principales inconvenientes, basado en todo lo fundamentado en el desarrollo de esta actividad académica.

Ecuador, en razón de la emisión de esta sentencia, debe afrontar no solo el óbice la situación médica, sino que debe analizar pormenorizadamente que la tecnología es infrenable e inevitable en todas sus vertientes, lo que significa que, en su momento, podrá ser una solución directa a las enfermedades crónicas, situación que dejará en suspenso la búsqueda de aplicar la eutanasia de manera directa.

Basado en esto escenario, que ha sido expuesto y dilucidado en esta actividad académica, es importante considerar que este aporte investigativo busca dejar un precedente apegado a la realidad y experiencia ajena de países de mayor jerarquía médica, que por medio de las prácticas en la eutanasia, han referido que no es una mejor opción ante la situación que expone un paciente, un médico y la tecnología, por lo que se recomienda que en lo posible, esta línea investigativa pueda ser continuada por quienes comparten las ideas y posturas de los investigadores.

La presente investigación, podrá encontrar a través de otros estudios investigativos, el refuerzo concreto en cuanto el enfoque que se expone en este estudio, comprendido en el campo de los médicos especialistas y el avance tecnológico, lo que permitirá sostener un criterio directamente aplicable a estas cuestiones en comento, para analizar un punto de vista diferente al que aplicar la eutanasia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*.
- Barragán, R. (2020). La objeción de conciencia frente a la eutanasia: un análisis biojurídico. *Apuntes de bioética Vol. 3, N° 1 (2020): 89-97* © 2020 Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo, Perú 89.
- Correa Casanova, M. (2006). La eutanasia y el argumento moral de la iglesia en el debate público. *Revista VERITAS*, vol. I, n° 15. Págs. 245-267.
- Corte Constitucional del Ecuador (2024, 05 de febrero). Sentencia 67-23-IN. Juez Ponente: Enrique Herrería Bonnet.
- Corte Nacional de Justicia de Ecuador (2013). *Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/jurisprudencia/jurisprudencia2013.pdf>
- Criollo, C., y Durán, A. (2024). Análisis jurídico de la despenalización de la eutanasia en el Ecuador. *Pol. Con. (Edición núm. 92) Vol. 9, No 7 Julio 2024*, pp. 228-245. ISSN: 2550 - 682X DOI: <https://doi.org/10.23857/pc.v9i7.7499>
- Erazo Bustamante, S. (2011). La vida como derecho fundamental de las personas. *Ámbito Jurídico*. <https://ambitojuridico.com.br/la-vida-como-derecho-fundamental-de-las-personas/>
- Gutiérrez, C. (2024). La eutanasia se sigue abriendo paso en América Latina. *DMD México*. https://dmd.org.mx/?inter_noticias=la-eutanasia-se-sigue-abriendo-paso-en-america-latina

- Herranz, G. (1998). Los médicos y la eutanasia. Universidad de Navarra. <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/los-medicos-y-la-eutanasia#gsc.tab=0>
- Hospital Universitario Virgen del Mar (2024). Avances tecnológicos en la salud: mejoras aplicadas a la medicina. <https://www.hospitalvirgendelmar.es/noticia/la-tecnologia-aplicada-a-la-salud-los-ultimos-y-mejores-avances/20>
- Karla Alexandra Once-González; María Auxiliadora Santacruz-Vélez; Karenth Marcela Galvis-Martínez; María Paola Aguilar-Rodas (2021). El derecho a la eutanasia en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas* Año VI. Vol. VI. N° 1. Edición Especial. 2021. ISSN: 2542-3371. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v6i1.1469>
- M. Verdaguer, P. Beroiz-Groh, X. Busquet-Duran et al. (2024). La ley de eutanasia y experiencias profesionales: tensiones en la práctica clínica, *Gaceta Sanitaria*, <https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2024.102373>
- Maguey, H., y Fabro, M. (2021). Eutanasia: hay varios medios para lograr una muerte digna. *GACETA UNAM*. <https://www.gaceta.unam.mx/eutanasia-hay-varios-medios-para-lograr-una-muerte-digna/>
- Martin, B. (2010). Tecnología y eutanasia: técnicas para poner fin a la vida de una forma más humana. *Bulletin of Science, Technology & Society* 30(1) 54–59. DOI: 10.1177/0270467609355053 <https://www.bmartin.cc/pubs/1obsts.pdf>
- Ministerio de Sanidad, (2024). Información básica para conocer la ley de regulación de la eutanasia. <https://www.sanidad.gob.es/eutanasia/ciudadania/informacionBasica.htm>
- Organización Panamericana de la Salud (2023). En Ecuador se realiza una misión por la transformación digital en salud pública. <https://www.paho.org/es/noticias/9-3-2023-ecuador-se-realiza-mision-por-transformacion-digital-salud-publica>
- Polo Pazmiño, E. (2022). La declaratoria de inconstitucionalidad de normas por conexidad en Ecuador. *FORO: Revista de Derecho*, n.º 38 (Julio-Diciembre 2022), pag. ISSN: 1390-2466; e-ISSN: 2631-2484.
- Reyes Moreno, C. J., & Durán Ramírez, A. L. (2023). Tendencias actuales en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: un análisis de los desafíos y oportunidades en la aplicación de la constitución de 2008. *Dominio De Las Ciencias*, 9(4), 906–919. <https://doi.org/10.23857/dc.v9i4.3628>
- Rodríguez, A. y Pérez, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento *Revista EAN*, 82, pp.179-200. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Sánchez Vásquez, R. (2019). Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico. *Revistas Jurídicas UNAM*. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11016>
- Vaccaro Witt, G. F., Jurado Ronquillo, M. C., Gonzabay Bravo, E. M., & Witt Rodríguez, P. De Las M. (2023). Desafíos y problemas de la salud pública en Ecuador. *REVISTA: RECIAMUC*. (2). 10-21 DOI: 10.26820/reciamuc/7.

